



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00017.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Nilsa María Ojeda Novoa. **Demandado:** Colpatria Seguros de Vida S.A y Otros.

Nota Secretarial. Montería, 14 de octubre de 2022. Al Despacho, informándole señor Juez, sobre error involuntario en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se envió a la demandante a la Junta Regional de Calificación de Bolívar, cuando esa entidad se encuentra demandada dentro del proceso de la referencia. **Provea.**

Lucia del Carmen Ramos Payares.
Secretaria.

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba. Catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Observa esta agencia judicial, que en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, en el numeral primero, se ordenó remitir a la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que le fuera practica nuevo dictamen de perdida de pérdida de capacidad laboral, asimismo en numeral tercero, se ordenó a la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A a que remitiera pago del dictamen, para el posterior envió de los oficios a esa Junta Regional para que fuera realizado dictamen, por último en el numeral quinto, se ordenó a esa Junta Regional, a que cuando emitirá el dictamen, remitiera al Despacho los correos electrónicos de notificación de los galenos que conformen el grupo calificador de dicho dictamen, para que rinda interrogatorio.

Por lo que el Despacho, en uso del Artículo 286 del C.G.P, el cual se menciona por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual menciona:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Le expone a las partes, que no es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, como se avizora en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la que debe ser remitida la aquí demandante, dado a que se estaría incurriendo en una nulidad, dado a que esa Junta Regional funge como demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho en aras de corregir dicho error puramente aritmético y de palabras, aclara que es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a donde deberá ser remitida la aquí demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo que se aclara y se corregirá que en los numerales primero, tercero y quinto y del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la que como perito practique nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral en donde valore la pérdida de capacidad laboral, su porcentaje, y fecha de estructuración, así como es la entidad a la que se deberá realizar dicho pago por parte de la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A, para que se libren los respectivos oficios para que se proceda a calificar a la demandante, asimismo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico la que al momento de enviar el dictamen que fue ordenado en numerales anteriores, remita al Despacho los correos electrónicos y/o números de teléfono de los galenos que conformen el Grupo Calificador dentro del dictamen que se le realice a la demandante la señora Nilsa María Ojeda Novoa, para que rindan interrogatorio en la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia.

Por lo que aclarado lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, tercero y quinto del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, en cuanto a que es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la que como perito practicara nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral en donde valore la pérdida de capacidad laboral, su porcentaje, y fecha de estructuración, también es la entidad a la que se deberá realizar dicho pago por parte de la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A, para que se libren los respectivos oficios para que se proceda a calificar a la demandante, asimismo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico la que al momento de enviar el dictamen que fue ordenado en numerales anteriores, remita al Despacho los correos electrónicos

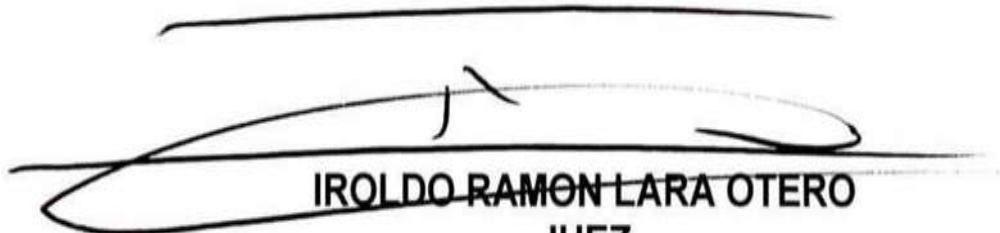


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y/o números de teléfono de los galenos que conformen el Grupo Calificador dentro del dictamen que se le realice a la demandante la señora Nilsa María Ojeda Novoa, para que rindan interrogatorio en la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, para lo cual fíjese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ